



Resolución Secretarial

N° 000041 -2023-PRODUCE

Lima, 06 JUN. 2023

VISTOS: El escrito de registro N° 00037816-2023-E presentado por la señora Adela Natividad Camarena Laynes; y, el Informe N° 00000741-2023-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de registro N° 00037816-2023-E, la señora Adela Natividad Camarena Laynes formula queja contra la Oficina General de Recursos Humanos (en adelante, OGRH) señalando que dicha Oficina General no la habría notificado válidamente con el tenor de la Resolución Directoral N° 00223-2022-PRODUCE/OGRH en el marco de la solicitud presentada ante la Oficina General de Recursos Humanos para que se le reconozca su tiempo de servicios al Estado, efectuada mediante Hoja de Trámite N° 0068290-2022-E;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), en su artículo 169 numerales 169.1 y 169.2 establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva, que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, la queja por defecto de tramitación formulada por la señora Adela Natividad Camarena Laynes contra la OGRH debe ser resuelta por la Secretaría General, en su condición de superior jerárquico, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

Que, la "Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobada por Resolución Directoral N° 001-2017-JUS/DGDOJ de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de



Justicia y Derechos Humanos, incluye el Informe Jurídico N° 016-2016-JUS/DGDOJ, en el que se emite opinión sobre la naturaleza jurídica de la queja por defectos de tramitación, señalando, entre otros:

- "7. (...) la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección (...). La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación".
(...)
- "9. En consecuencia, se puede afirmar que, la queja por defecto de tramitación es un remedio procedimental cuyo propósito es rectificar los defectos de tramitación que pudiesen presentarse durante el desarrollo de un procedimiento administrativo. En esa medida, este remedio no busca impugnar la decisión de una autoridad administrativa, sino que su objetivo es coadyuvar a que dicha decisión sea adoptada sin defectos de tramitación".
(...)
- "14 Finalmente, la consecuencia jurídica de la queja por defecto de tramitación es la subsanación del defecto de tramitación del procedimiento administrativo, salvo que durante el trámite de la queja la autoridad quejada haya subsanado el defecto, con lo cual existirá **sustracción de la materia**"

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido procedimiento, buscando la subsanación de dicha conducta, es decir, es un remedio procesal regulado en favor del administrado cuya consecuencia positiva obliga a encauzar el procedimiento administrativo, por lo que, la queja administrativa que se formula en el marco del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444 presupone, necesariamente, que exista un procedimiento administrativo principal en trámite, dentro del cual se presente la conducta objeto de queja;

Que, el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444, establece que **pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo**. El mismo TUO, en el numeral 1 del artículo VIII de su Título Preliminar, señala que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en dicha Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo **subsidiariamente** a éstas, **a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad**;

Que, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, en adelante el TUO del Código Procesal Civil, en el numeral 1 de su





Resolución Secretarial

artículo 321 prevé que **concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión** del ámbito jurisdiccional;

Que, en el TUO de la Ley N° 27444 no se encuentra regulada la sustracción de la materia, por lo que recurrir al TUO del Código Procesal Civil, en este caso concreto, se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, requisito de validez del acto administrativo previsto en el numeral 2 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444. La aplicación subsidiaria a este caso, de una norma de otro ordenamiento como el procesal civil para establecer la sustracción de la materia, resulta **compatible con su naturaleza y finalidad**, situación de hecho prevista en el numeral 1 del artículo VIII de Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, la queja formulada por la administrada con relación al Registro N° 00037816-2023-E está dirigida a cuestionar un posible defecto de la OGRH en la tramitación de la notificación de la Resolución Directoral N° 00223-2022-PRODUCE/OGRH de fecha 28 de octubre de 2022 emitida por la OGRH, que declara INFUNDADA la solicitud de la administrada en mérito de lo expuesto en la citada Resolución Directoral;

Que, sin embargo, según el Informe N° 00000388-2023-OARH, ampliado con el Informe N° 00000391-2023-OARH, ambos de la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Recursos Humanos, con relación al registro de queja presentado mediante Hoja de Trámite N° 00037816-2023-E, señalan lo siguiente:

"(...) la administrada, solicitó a la Oficina General de Recursos Humanos, se le reconozca 12 años y 11 meses de servicios al Estado, desde el 23 de noviembre de 1992 al 31 de octubre de 2005 (Hoja de Trámite N° 0068290-2022-Externo), documento que fue ingresado por la administrada por mesa de partes electrónica del Ministerio de la Producción con su correo electrónico: De Miguel Donato Donayre Mavila (mdonayremavila@gmail.com); siendo así, la Oficina General de Recursos Humanos, resolviendo lo peticionado por la recurrente, emite la Resolución Directoral N° 00223-2022-PRODUCE/OGRH de fecha 28.10.2022, declarando INFUNDADO la solicitud de la administrada, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la referida resolución.

Posteriormente, mediante solicitud de fecha 24 de abril del 2023 (Hoja de Trámite N° 0027724- 2023-Externo), la señora Adela Natividad Camarena Laynes, solicita se dé respuesta a su solicitud de reconocimiento de tiempo de servicios (Hoja de Trámite N° 0068290-2022-Externo), documento que fue ingresado por mesa de partes electrónica del Ministerio de la Producción con su correo: De Miguel Donato Donayre Mavila (mdonayremavila@gmail.com).



"Mediante la Carta N° 0257-2023-PRODUCE/OGRH de fecha 17 de mayo del 2023, se notificó al domicilio procesal y real de la administrada la resolución Directoral N° 00223-2022-PRODUCE/OGRH, en: Calle Carlos Arrieta N° 949 – Dpto. 202 – Urb. Santa Beatriz – Lima Cercado, conforme se aprecia el cargo de recepción de notificación que se adjunta al presente, donde consta que fue recibida por el señor Miguel Donayre Mavila, quien firmó el cargo de notificación, señalando su número de DNI N° 06100553, la fecha y hora de recepción del referido documento, **SIENDO VÁLIDAMENTE NOTIFICADA EN SU DOMICILIO REAL Y PROCESAL, CONFORME A LO SEÑALADO POR EL NUMERAL 21.4 DEL ARTÍCULO 21 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.** (subrayado agregado)

Estando a lo expuesto, este despacho informa que la administrada ha sido notificada válidamente en su domicilio real y procesal la referida Resolución Directoral N° 00223-2022-PRODUCE/OGRH de fecha 28 de octubre de 2022 (...)."

Que, de lo expuesto se advierte que la solicitud de la administrada ha sido atendida mediante la Carta N° 0257-2023-PRODUCE/OGRH de fecha 17 de mayo del 2023, notificada con fecha 01 de junio de 2023 al domicilio real y procesal señalado por la administrada en su solicitud, sito en: Calle Carlos Arrieta N° 949 – Dpto. 202 – Urb. Santa Beatriz – Lima Cercado, adjuntando copia de la Resolución Directoral N° 00223-2022-PRODUCE/OGRH y copia del correo electrónico de fecha 26 de abril del 2023, (08:39 a.m.) enviado a la administrada a su correo institucional: acamarena@produce.gob.pe. (perteneciente a Adela Natividad Camarena Laynes) por la OGRH, conforme se advierte del cargo de recepción que se anexa al expediente administrativo, donde consta que fue recepcionada por el señor Miguel Donayre Mavila, quien señala de puño y letra que con la Carta N° 0257-2023-PRODUCE/OGRH se le adjuntó copia de Resolución Directoral y del referido correo electrónico, por lo que se advierte que la administrada ha sido válidamente notificada en su domicilio real y procesal;

Que, por las consideraciones expuestas, se advierte que la solicitud de la administrada ha sido atendida en la fecha de la presentación de la queja; es decir que el defecto de tramitación de la notificación de la Resolución Directoral se subsanó con posterioridad al inicio del procedimiento de queja, configurándose la sustracción de la materia;

Que, si se presenta de manera sobrevenida y dentro de un procedimiento administrativo un hecho que conlleve a que la situación controvertida desaparezca, ocurrirá la sustracción de la materia, lo cual conlleva a que carezca de objeto pronunciarse sobre el fondo, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 321 del TUO del Código Procesal Civil, norma





Resolución Secretarial

aplicable de manera subsidiaria al presente procedimiento administrativo, de conformidad con el numeral 1 del Artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE, que establece su Reglamento de Organización y Funciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre la queja por defecto de tramitación formulada por la señora Adela Natividad Camarena Laynes mediante escrito de registro N° 00037816-2023-E contra la Oficina General de Recursos Humanos, al haberse producido la sustracción de la materia.

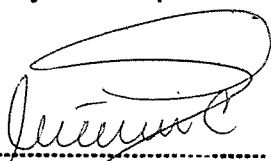
Artículo 2.- Declarar la conclusión del procedimiento de queja iniciado por la señora Adela Natividad Camarena Laynes mediante escrito de registro N° 00037816-2023-E, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Secretarial.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Secretarial a la señora Adela Natividad Camarena Laynes para los fines pertinentes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Secretarial en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Regístrese y comuníquese





CLAUDIA R. CENTURIÓN LINO
Secretaria General
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

